

Expediente Núm. 341/2010
Dictamen Núm. 32/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de noviembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2009, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por una caída ocurrida el día “7 de junio de 2009, sobre las 00:30 horas, cuando (...) se dirigía a su domicilio, a la altura del portal número 15 de su misma calle”.

La interesada detalla en su escrito que la caída se produjo como consecuencia del “deslizamiento de uno de los enseres que se encontraba apoyado en la pared de ese inmueble desde primera hora de la mañana del sábado 6 de junio, justo en el instante en que la compareciente transitaba por el lugar, provocándole la pérdida de equilibrio y su posterior caída al suelo”.

Como consecuencia del accidente, señala haberse fracturado el colles de su muñeca izquierda, permaneciendo de baja por “incapacidad temporal desde el 7 de junio hasta el 4 de noviembre de 2009 (...), quedándole como secuela una limitación en la movilidad (...) con dolor y pérdida de fuerza”.

Indica en su escrito que “testigos presenciales (...) procedieron a dar inmediato aviso (...) a la Policía Local”, quienes habrían recomendado el traslado de la accidentada a un centro sanitario, y que los enseres “que invadían prácticamente la acera no fueron retirados (...) hasta el miércoles 10 de junio”.

Valora los daños y perjuicios sufridos en un total de catorce mil quinientos setenta y siete euros con noventa y nueve céntimos (14.577,99 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 151 días de incapacidad, 8.836,52 €; secuelas, incluido el 10% de factor de corrección, 5.709,47 €, y gastos de farmacia, 32 €.

Adjunta a la reclamación copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del hospital al que acude. b) Informe de alta médica del Servicio de Rehabilitación. c) Prescripción médica de férula. d) Factura de adquisición de férula. e) Cuatro fotografías del lugar donde se produjo la caída.

2. Previa petición de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón a la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A. (Emulsa) y a la Policía Local, se emiten los correspondientes informes en relación con lo interesado.

Con fecha 2 de febrero de 2010, el Director General de Servicios de Emulsa señala no tener “constancia del hecho” referido en la reclamación.

Posteriormente, el día 24 de junio siguiente, el mismo responsable informa de la existencia de un servicio de “recogida de muebles y enseres a través del teléfono que es la forma de solicitar esta recogida”; que el depósito debe efectuarse “sobre la acera al lado del portal si esta presenta ancho suficiente o al lado de los contenedores más próximos”, en horario “entre las 22 y 23 horas de lunes a jueves”. Añade que en la calle donde se produjo el suceso “la recogida de muebles se efectúa los miércoles y según consta en los partes de aviso remitidos al servicio (...) no aparece la petición en dicha calle”. Concluye indicando que “se desconoce (...) quien ha sido la persona responsable del depósito (...) sin perjuicio de que se hayan retirado de oficio una vez detectada su presencia fuera de los días y horarios establecidos”.

El Jefe de la Policía Local señala, con fecha 24 de junio de 2010, que no se tiene constancia en dicha Jefatura de los hechos reclamados.

3. La Alcaldía, por Resolución de fecha 13 de julio de 2010, acuerda admitir la prueba documental y realizar la prueba testifical a los testigos presenciales aludidos por la interesada, lo que se notifica a la reclamante y a tres testigos. El día 30 de septiembre de 2010 se practica la testifical propuesta. Los testigos, tras contestar a las preguntas generales de la Ley y manifestar, una de ellas, que es vecina del mismo edificio y otro que es vecino del portal de enfrente, responden en primer lugar a las preguntas formuladas por la interesada. La primera compareciente indica que el día de los hechos se encontraba “en la acera de enfrente”, y que presenció la caída de la interesada a la altura del número 15 de la calle donde viven, como consecuencia del “deslizamiento al paso” de la interesada de unos enseres apoyados en la pared de ese inmueble. Refiere que la interesada no caminaba distraída, sino que “caminaba normal” y que tales enseres se encontraban en ese lugar “desde hacía varios días”; “se imagina” que fueron retirados por Emulsa el miércoles, “porque pasan a recoger los muebles” ese día, y reconoce que llamó al 112 -no a la Policía Local-, desde donde les habrían indicado que “si estaba mal que fuera a la

residencia". A preguntas del Ayuntamiento recuerda que el suceso se produjo el "fin de semana, cree que de sábado para domingo" y que conoce que la retirada de muebles se realiza el miércoles, "porque ella ha llamado para utilizar el servicio".

El segundo de los testigos, quien dice ser "vecino de un portal de enfrente", refiere las mismas circunstancias de la caída, señalando que la presencié "desde la ventana de la cocina de su casa". Cree que los enseres se encontraban en la acera "desde el jueves, aproximadamente, porque los miércoles suelen retirar los muebles, por la noche", y que los retiró Emulsa "a la semana siguiente". Igualmente declara que sabe que Emulsa retira los muebles el miércoles "porque los ve habitualmente recoger y tiene amigos que trabajan en la recogida".

Finalmente, el último de los testigos señala no conocer a la interesada y que observó la caída al ir caminando "detrás de ella". Sobre las circunstancias de la caída, afirma lo mismo que el resto de los testigos, y a preguntas del Ayuntamiento señala desconocer cuando se retiran los enseres "porque no vive ahí".

4. Con fecha 1 de octubre de 2010, el Director General de Servicios de Emulsa informa que los enseres se retiraron el día 9 de junio de 2010, sin que hubieran existido avisos "al servicio telefónico de muebles y enseres". Adjunta un "parte interno" de la actividad, donde se refiere la recogida en 21 lugares diferentes, todos ellos "sin aviso".

5. Mediante oficio de la Alcaldía, notificado el día 18 de octubre de 2010, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y se le concede un plazo de 15 días para formular alegaciones, con indicación de los documentos obrantes en el expediente.

Una persona que actúa en su nombre y representación comparece en las dependencias administrativas el día 26 del mismo mes, donde examina el expediente.

6. El día 6 de noviembre de 2009, la interesada presenta en el registro municipal un escrito señalando que la prueba testifical permitió aclarar que la llamada de auxilio que refiere la reclamación, en realidad no se hizo a la Policía Local, sino al 112; que la calle donde se produjo el accidente “no cuenta con contenedor alguno”, aunque existe espacio suficiente para ello, y que los testigos presenciales concluyen que “esos enseres ya llevaban varios días en la calle, que la dicente caminaba de una forma totalmente cuidadosa y que a pesar de informarse de la caída a un servicio de emergencia, como es el 112, (el) Ayuntamiento aún tardó varios días en su recogida”, no explicándose la razón por la que Emulsa los recogió el martes 9 de junio, cuando normalmente lo hace los miércoles.

7. Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “en el presente caso la conducta de un tercero es la causante del supuesto accidente. En estos casos la jurisprudencia exonera de responsabilidad a la Administración cuando ha sido decisiva la actuación de un tercero en la producción del daño y cuando el estándar medio de funcionamiento ha sido correcto por parte de la Administración”. Sostiene que “no está acreditada la relación causal entre el desgraciado accidente y el funcionamiento de los servicios municipales, a los que no puede en modo alguno serles exigido que dichas labores de recogida y vigilancia se efectúan de forma permanente y continuada, evitando siempre y en todo momento cualquier tipo de actuación de la que pudieran derivarse riesgos para las personas”, y que “no puede exigirse de la Administración que su estándar de prevención (consista) en un control y seguimiento exhaustivo de

cada persona y lugar de la ciudad (...). Por ello no puede imputarse responsabilidad a la Administración que acredita haber desplegado las medidas oportunas de funcionamiento del servicio de recogida de enseres que entran dentro de los estándares medios exigibles”, aunque no se haya podido evitar el accidente, “por la actuación imprudente de un tercero”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de noviembre de 2010, registrado de entrada el día 2 de diciembre siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 7 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque

no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de hechos que hace la interesada, corroborado en lo esencial por tres testigos, hemos de considerar acreditado que a primera hora de la madrugada del domingo 7 de junio de 2009 sufrió una caída cuando transitaba por la acera de una calle de Gijón, a la altura del portal inmediatamente anterior al de su propio domicilio, como consecuencia del

“deslizamiento de uno de los enseres que se encontraba apoyado en la pared de ese inmueble”, lo que provocó su caída y una lesión en la muñeca izquierda. Fue asistida en los servicios de urgencia de un hospital público a las 01:15 horas de ese día 7 de junio, donde se le diagnosticó una fractura de Colles.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2, epígrafes d) y l), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de “pavimentación de vías públicas urbanas” y de “servicios de limpieza viaria”, respectivamente, y el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de “limpieza viaria” y “pavimentación de las vías públicas”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que se encuentra la vía. El hecho de que los enseres hayan sido depositados, como parece evidente, por un vecino cercano de la propia víctima, no exime, sin más, de responsabilidad a la Administración, dadas las obligaciones que pesan sobre el Ayuntamiento en materia de limpieza y mantenimiento viarios.

Por lo que se refiere al alcance de dichos servicios, este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello

permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

En el caso concreto que analizamos, el Ayuntamiento ha acreditado la existencia de un servicio específico de recogida de enseres, que funciona a demanda de los vecinos, e igualmente ha acreditado que los enseres causantes del accidente fueron depositados sin requerir tales servicios, es decir, incumpliendo las ordenanzas al respecto.

Teniendo en cuenta las características del suceso que analizamos, no podemos considerar que el servicio público comprenda la garantía de que no se produzca en la ciudad, en ningún caso, un acto de naturaleza incívica como el relatado, dado su carácter puntual y esencialmente imprevisible. Al contrario, es doctrina reiterada de este Consejo que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa -y en este caso existe una concreción legal del servicio público, regulado en una ordenanza municipal-, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos e incidencias que acontezcan en el discurrir de la vida urbana. Pretender que la prestación del servicio de mantenimiento garantice, de modo inmediato, la retirada de cualquier elemento extraño que aparezca en cualquier punto de la red viaria, máxime los producidos por un tercero mediante una actuación contraria a las ordenanzas municipales, conduciría al colapso de la Administración.

En consecuencia, para que pudiera entenderse que existe responsabilidad de la Administración habría de acreditarse que esta fue la causante directa de la colocación de un obstáculo en la acera o que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente por insuficiencia, bien porque no se presta en los periodos señalados, bien por el dilatado lapso de tiempo transcurrido entre el depósito del obstáculo y su retirada o por desatender los avisos para que esta se efectuara. Cualquiera de estas circunstancias permitiría apreciar un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido.

En este caso, no se cuestiona que el obstáculo fue depositado por terceros ajenos al Ayuntamiento, por lo que la interesada imputa al Ayuntamiento un mal funcionamiento del servicio de limpieza.

El análisis de esta imputación exige en primer lugar fijar con precisión los hechos, y en este punto apreciamos que el relato de la víctima y el de los testigos por ella propuestos difieren sustancialmente. En efecto, la interesada sostiene en el escrito de reclamación que los enseres (por lo que se aprecia en las fotos, restos de muebles y un colchón) se encontraban en ese lugar “desde primera hora de la mañana del sábado”, precisión que da a entender que conocía perfectamente tales circunstancias, lo que no puede extrañar si reparamos en que se encontraban apoyados en la pared del portal inmediato al de su propio domicilio.

Sin embargo, diez meses después, en octubre de 2010, dos testigos vecinos de su misma calle, refieren de forma vaga que los enseres habrían estado depositados en aquel lugar desde hacía “varios días”, incluso uno de ellos dice suponerlo, dada la cadencia del servicio de recogida que él conoce. La solución a la discrepancia resulta importante a la hora de fijar los datos que nos permitan analizar si concurre responsabilidad del Ayuntamiento, según hemos señalado.

Y en este punto, hemos de considerar más ajustada a la realidad de lo acontecido la versión que refiere la propia víctima. En primer lugar, porque es la más cercana en el tiempo, pero además porque resulta ser mucho más

precisa, precisión por otra parte que resulta coherente con el hecho de que la propia víctima es vecina del lugar donde tales enseres se encontraban. Siendo esto así, parece evidente que no cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad alguna en lo sucedido, dada la cercanía en el tiempo entre el depósito de los bártulos y el accidente, sin que sea desdeñable, a fin de valorar la actuación de los servicios de limpieza, que tal depósito irregular se realizara un sábado.

En todo caso, y aún considerando que los citados enseres llevaran “varios días” depositados en la acera, el sentido de nuestro dictamen no se vería alterado. Dada la naturaleza de los mismos (un colchón y restos de muebles), no cabe presumir que tales objetos revistan en sí mismos un peligro para los viandantes. A lo sumo pueden ocasionar una incomodidad, limitando el ancho de paso de la acera, y también, desde luego, un evidente impacto de orden estético. Sin embargo, no podemos considerar que fuera en modo alguno previsible que tales elementos constituyesen, como decimos, un peligro, en cuyo caso sí resultaría exigible al Ayuntamiento la adopción de unas medidas diferentes. Y la prueba de tal imprevisibilidad la constituye el desarrollo del accidente: “justo en el instante en que la compareciente transitaba por el lugar”, los enseres que se encontraban apoyados en la pared, se deslizaron, “provocándole la pérdida del equilibrio”. Si los hechos sucedieron como señalan esos dos testigos, los muebles viejos habrían estado varios días apoyados en la pared, sin provocar otra cosa que incomodidades a los vecinos, y fue justo cuando la víctima transita en sus inmediaciones, cuando se deslizan y la alcanzan, lo que a nuestro modo de ver evidencia un suceso absolutamente imprevisible, del que tampoco cabría responsabilizar al Ayuntamiento.

Por otra parte, como hemos adelantado, el Ayuntamiento acredita la existencia de un servicio de recogida de enseres cuando así lo soliciten los vecinos. Ninguna incidencia ha tenido en el accidente por cuyas consecuencias se reclama el hecho de que fueran retirados al martes siguiente, y no el miércoles como sería lo habitual (aunque ha de repararse en que el miércoles parece destinado más bien a la retirada reglamentariamente ordenada, que es

la que solicitan los vecinos), por lo que la extrañeza que formula la interesada en su escrito de alegaciones carece de relevancia a nuestros efectos.

En definitiva, teniendo en cuenta que en el presente caso no nos enfrentamos a un hecho continuo y reiterado, sino que, como todo parece indicar, se trata de un suceso imprevisible causado por la intervención de terceros vecinos de la víctima contraviniendo las ordenanzas municipales, concluimos que las consecuencias dañosas derivadas del lamentable percance sufrido por la reclamante no pueden considerarse causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.